



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1446/2016

MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LA FIJACIÓN DE UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD NO VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD, EN SU VERTIENTE DE DERECHO AL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

El 5 de abril de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 1446/2016, en el que analizó, entre otros aspectos, si resulta constitucional que el legislador establezca un plazo para el ejercicio de la acción de reclamación en contra del reconocimiento de paternidad, tal y como acontece en el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima.<sup>1</sup>

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

En 1984, una pareja acudió a un registro civil en el Estado de Colima para registrar a una menor, de entonces 5 años cuatro meses de edad, como su hija.

Tiempo después, esta última, ya con 35 años de edad, demandó de un hombre, distinto al que la registró como su hija, el reconocimiento de paternidad, así como los derechos y obligaciones que originan dicho reconocimiento.

\* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 377.** El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo narrado por la actora en su demanda, su madre había tenido una relación de noviazgo con el demandado, durante la cual fue concebida, sin embargo, cuando su progenitora le comunicó a dicho hombre que se encontraba embarazada, aquél se alejó dejándola en desamparo; asimismo, indicó que posteriormente su madre contrajo matrimonio con otra persona, quien accedió a proporcionar su apellido a la hoy demandante.

En ese contexto, la actora reclamó como prestaciones en su demanda: la resolución judicial en la que se decretara que es hija del demandado; el pago de una indemnización por conceptos de gastos de manutención, habitación, servicios médicos, educación, entre otras obligaciones derivadas de la filiación pretendida; y, en vía incidental, la anulación de su actual apellido paterno y su legal reemplazo por el apellido paterno del demandado.

La Juez Familiar de Colima que conoció del asunto, previno a la actora a fin de que también demandara a quienes aparecen como sus padres en su acta de nacimiento, al estimar que se configuraba un litisconsorcio pasivo, en tanto los derechos de estas personas también podían verse afectados con la sentencia respectiva.

Una vez substanciado el juicio,<sup>2</sup> la Juez dictó sentencia en el sentido de absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues consideró que la acción era improcedente, al estar acreditada la existencia de un acta de nacimiento en donde el segundo varón demandado aparece como su padre, siendo que la actora no ejerció la acción de desconocimiento de paternidad en el plazo establecido en el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, a fin de que se cancelara dicho documento, ya que de lo contrario existirían dos registros de actas de nacimiento distintas.

Es decir, la juzgadora precisó que de cualquier forma no podría cancelarse la primera acta de nacimiento, por no haber sido materia de litigio y por haber caducado la acción para ello.

Inconforme con tal determinación, la actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a una Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil de Colima, la cual confirmó la sentencia impugnada.

---

<sup>2</sup> La parte actora ofreció como prueba la pericial en genética, la cual fue admitida y se fijó fecha para su desahogo. Se apercebíó al demandado que de no acudir a la audiencia se le tendría por reconocida la paternidad demandada. Aquél no se presentó a la audiencia y se le hizo efectivo el apercebimiento.

En contra de la resolución dictada por la referida Sala, la actora recurrente promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, mismo que negó la protección constitucional.

La quejosa impugnó la resolución del Tribunal Colegiado mediante recurso de revisión, el cual fue turnado a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

En sus agravios expuso, en esencia, lo siguiente:

- Que en la resolución combatida se realizó una incorrecta interpretación del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima y se vulnera el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos,
- Se transgrede lo establecido en el numeral 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (igualdad de trato de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio), ya que por el solo hecho de haber transcurrido el plazo impugnado, se le niega el derecho a tener el apellido de su padre biológico y los demás derechos y obligaciones que se derivan de dicha paternidad;
- No es convencional el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima, ya que viola su derecho al nombre, limitando los derechos de identidad previstos en preceptos internacionales;
- El test de ponderación realizado por el Tribunal Colegiado respecto del citado artículo 377 vulnera los distintos derechos que ha invocado, pues la medida legislativa no es idónea y del análisis sobre la proporcionalidad de la medida se advierte una inclinación a favor del padre biológico a fin de salvaguardar sus intereses económicos, alimentando así la impunidad.

Al respecto, la Primera Sala estableció que los puntos jurídicos a dilucidar para resolver el asunto son los siguientes:

**I. ¿Cuáles son los derechos y valores en conflicto respecto al establecimiento de un plazo para reclamar en contra del reconocimiento de paternidad?**

Al respecto, la Primera Sala precisó que los derechos y valores en conflicto son el derecho a la identidad, en sus vertientes de derecho a la identidad biológica y derecho al nombre, así como el derecho a la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

En torno al derecho a la identidad, la Sala refirió que éste se encuentra reconocido en el artículo 4º constitucional y que puede definirse como un reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades en el sentido en que se reconozca a la persona como perteneciente a un Estado, a una sociedad y familia. También dijo que este derecho es una condición sine qua non en aras de la tutela y ejercicio de otros derechos como el de la dignidad humana.<sup>3</sup>

Respecto al derecho a la identidad biológica, se señaló que se ha afirmado que el conocimiento de los orígenes biológicos determina en buena medida la imagen propia de la persona y contribuye a formar una identidad tanto física como psicológica en la que se apoya el autoestima, además, se dijo que la ausencia de ese conocimiento puede constituir un sentimiento de pérdida y una causa de estrés.

Asimismo, se indicó que la verdad biológica es uno de los principios rectores en materia de filiación, que necesariamente impactan en acciones como la investigación de paternidad o reclamación del reconocimiento de paternidad, máxime que toda persona tiene derecho a saber quién es, cuál es su nombre, cuáles son sus orígenes y quiénes son sus padres a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica. Esto es, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, por tanto, debe contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia.<sup>4</sup>

En relación con el derecho al nombre, se explicó que éste es parte de los contenidos esenciales del derecho a la identidad y no es susceptible de suspenderse; asimismo, implica la prerrogativa de, en ciertos casos, poder modificarlo para ajustar el referente nominal a la identificación e imagen personal que se tiene o al uso invariable y constante de otro diverso.

En ese orden, se destacó que la Primera Sala ha definido el derecho al nombre como: *“...el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo*

---

<sup>3</sup> La Sala arribó a esta definición partiendo de una interpretación sistemática de diversos artículos constitucionales (2º, 6º, apartado B; 20, apartado C, fracción V; y 29), así como del contenido de ciertos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Americana sobre Derechos Humanos) y leyes secundarias (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), en virtud de que el texto constitucional no prevé una definición explícita de lo que debe entenderse por derecho a la identidad.

<sup>4</sup> Ver Contradicción de Tesis 430/2013.

*de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible.”<sup>5</sup>*

Por último, por cuanto atañe al derecho a la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, se puntualizó que este derecho deriva de la interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y protección a la familia; que se encuentra expresamente tutelado en el artículo 17.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo; que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 la equiparación de la filiación matrimonial y extramatrimonial; y que la finalidad de esta disposición es evitar un trato diferenciado de los hijos con base en el estatus marital o su ausencia al momento de su nacimiento.

**II. ¿Es constitucional el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, que establece un plazo de dos años a partir de la mayoría de edad para que el hijo reclame en contra del reconocimiento de paternidad realizado a su favor, si antes de ser mayor de edad tuvo noticia de dicho reconocimiento?**

La Primera Sala abordó su estudio en el siguiente orden:

a) Análisis de constitucionalidad de la norma

La Sala estableció que del contenido del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, concatenado con el 376 del mismo cuerpo normativo,<sup>6</sup> se observa que el hijo reconocido siendo menor de edad, tiene dos plazos distintos para la impugnación del reconocimiento: 1) si el hijo tenía conocimiento de tal reconocimiento, el término será de dos años contados a partir de la mayoría de edad; y 2) en caso de que tal reconocimiento no le sea conocido, el plazo será de dos años a partir de que supo del mismo.

<sup>5</sup> Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto el 18 de enero de 2012.

<sup>6</sup> **Artículo 376.** Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

En ese sentido, se precisó que la norma analizada no toma como parámetro de medición del plazo el conocimiento sobre el potencial padre biológico, sino si la persona era sabedora del reconocimiento de paternidad hecho a su favor.

Ahora bien, se señaló que, en el caso concreto, la quejosa, por una parte, reclamó el reconocimiento de paternidad hecho por determinada persona, y, por otra, solicitó la investigación de paternidad de diversa persona (acción mixta de impugnación de reconocimiento-investigación de paternidad); sin embargo, las resoluciones de primera y segunda instancia estimaron improcedente la acción de reconocimiento de paternidad debido a que no era posible modificar la filiación existente entre la actora y su padre legal, al haber caducado la acción prevista para tal efecto, en términos del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima. En esa tesitura, se dijo que la caducidad de la acción para reclamar el reconocimiento de paternidad hace imposible conceder la pretensión inherente a la investigación de paternidad.

Una vez apuntado lo anterior, la Sala manifestó que al subsistir los planteamientos de convencionalidad y constitucionalidad de la norma impugnada, éstos debían ser analizados a la luz del derecho a la identidad (particularmente en su faceta de derecho al nombre) e igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio.

b) Limitación de cambios filiatorios y no del derecho al nombre

Se indicó que la norma no establece una limitación al derecho a la identidad, en su vertiente de derecho al nombre, sino que limita a un plazo concreto la impugnación del reconocimiento de paternidad en relación a cancelar una filiación que actualmente se posee, por lo que no impide que una persona tenga un reconocimiento jurídico y social como sujeto de derechos y responsabilidades, ni la priva de su nacionalidad, su identificación social o familiar, y ni siquiera le prohíbe buscar su verdadero origen biológico. En ese sentido, se precisó que la norma incide limitando los cambios filiatorios, mas no el derecho el nombre.

Señalado lo anterior, la Sala hizo notar que, en el asunto, el hecho de que la quejosa conscientemente haya omitido reclamar en contra del reconocimiento de una paternidad que sabía no se correspondía con la paternidad biológica, no significa que la norma haya limitado su derecho a la identidad, pues la norma le ha permitido elegir permanecer o no con la filiación producto del reconocimiento, entendiéndose que la omisión de reclamar en contra del reconocimiento de paternidad presupone que una persona ha elegido la filiación que desea mantener.

Ahora bien, la Sala explicó que la filiación de una persona no tiene necesariamente exacta correspondencia con su identidad biológica; para ello, aludió a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte en torno a los principios rectores en materia de filiación que rigen procesos como las acciones de reconocimiento de paternidad, impugnación del reconocimiento de paternidad e investigación de paternidad, en cuales existen cuatro principios: 1) No discriminación; 2) Verdad biológica; 3) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas; y 4) Protección del interés del hijo.

Tratándose de la verdad biológica, se afirmó que pese a ser una tendencia su concordancia en la medida de lo posible, esta coincidencia no siempre es posible, ya sea por la propia realidad del supuesto de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

Asimismo, la Sala advirtió que la noma analizada sólo se aplica a personas mayores de dieciocho años, por lo que su interpretación y análisis no requieren que se considere de forma flexible el interés superior del menor al aplicar las disposiciones que ésta contempla.

En ese orden de ideas, se indicó que, en ciertos casos, es legítimo restringir la posibilidad de modificar la filiación, en virtud de diversos principios, además de no existir una justificación válida para reducir la paternidad a una simple concordancia genética.

c) Análisis de la restricción estatal

La Sala señaló que para realizar el análisis de convencionalidad y constitucionalidad controvertido, se debe determinar si la restricción estatal al derecho a la identidad en su vertiente de cambio filiatorio, establecida por el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, persigue un fin legítimo, es necesaria y estrictamente proporcional.

d) Fin legítimo

En torno a este rubro, la Sala precisó que la medida persigue un fin legítimo como es la estabilidad en las relaciones familiares y la seguridad jurídica, evitando una perpetua incertidumbre en relación con los lazos de familia.

Se consideró, además, que la disposición pretende proteger las situaciones filiales preexistentes, esto es, los derechos de los terceros que pudieran verse afectados por la modificación de una relación de

parentesco, como puede ser el caso de quien reconoció a la persona como su hija, otorgándole su apellido y criándola como propia.

e) Necesidad de la medida

Se precisó que la necesidad de la medida implica que ésta debe ser indispensable para obtener los fines que fundamentan la restricción constitucional.

Sobre el particular, se consideró que existe una relación directa entre el fin legítimo que se pretende tutelar y la restricción impuesta por la medida, ya que la limitante establece un plazo para tener por consolidada la relación filial preexistente y, superado este periodo, garantizar la firmeza de la relación filial, con lo cual se restringe la reclamación del reconocimiento de la paternidad para salvaguardar la estabilidad de las relaciones filiales preexistentes derivadas de un vínculo jurídico, los derechos adquiridos del padre legal y el no sometimiento de los vínculos filiatorios a una constante incertidumbre.

Asimismo, la Sala estimó que la medida resulta idónea, en virtud de que: permite compatibilizar la protección a la estabilidad de las relaciones familiares, seguridad jurídica y eventualmente los derechos de terceros, incluyendo los derechos adquiridos del padre legal; no existe una opción menos gravosa de garantizar tales derechos cuando lo que se encuentra en juego es una pretensión de cambio de filiación; la falta de plazo permitiría la incertidumbre de un siempre potencial desplazamiento de las relaciones de filiación existentes.

Ahora bien, la Sala puntualizó que la medida no vulnera el derecho de la quejosa a llevar el apellido de su padre biológico, pues la restricción de modificar su filiación obedece a un fin legítimo, además de que el derecho a llevar el nombre y apellido del padre biológico no equivale a permitir siempre y en todo caso impugnar una filiación. Aunado a lo anterior, se indicó que la pretensión de la parte quejosa es modificar sus relaciones de filiación, cancelando en primer término una filiación que posee y no únicamente la de llevar el nombre del padre biológico sobre el que pretende construir una nueva filiación.

f) Proporcionalidad estricta

En torno a este aspecto, se explicó que la proporcionalidad estricta radica en que la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos o intereses constitucionales.

Así pues, se dijo que la intensidad de la medida restrictiva del cambio de filiación es menor que la posible afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares, seguridad jurídica y derechos de terceros.

Adicionalmente, la Sala señaló que la interpretación de la norma no se inclina a defender los intereses económicos de la parte demandada ni incentiva la impunidad, además de que no establece distinción alguna entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Una vez analizados dichos tópicos, la Sala concluyó que el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima es constitucional.

### **III. ¿Es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del derecho a la identidad al identificarlo con la generación de la relación civil de filiación?**

Al respecto, la Primera Sala estimó que la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado resultó incorrecta y contraria al derecho a conocer la identidad biológica, al considerar que este derecho no encuentra tutela en el artículo 4º constitucional, en tanto el ejercicio del derecho a la identidad en este tipo de acciones conlleva en todo caso la pretensión de modificar la filiación y no puede contener ninguna otra.

La Sala arribó a tal afirmación, ya que se ha establecido que el derecho a la identidad, en su vertiente de identidad biológica, está relacionada con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas del padre; además, al estimar que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos, sin que necesariamente ello conlleve a un desplazamiento filiatorio.

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que la correcta interpretación del alcance del derecho a la identidad biológica, en relación con el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, debe ser en el sentido de que éste prohíbe reclamar en contra del reconocimiento de paternidad tras un determinado plazo, sin que ello implique prohibir las acciones indagatorias de paternidad cuando están encaminadas a investigar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

En ese orden de ideas, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución de los autos al Tribunal Colegiado para que, en vista del análisis constitucional realizado y a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica analice si, en el caso concreto, existe o no una

pretensión de la parte quejosa de investigar su identidad biológica independientemente de su pretensión de cambio filiatorio y, de ser así, permita esta investigación a la luz de la doctrina de la Primera Sala, sin que ello resulte constitutivo de relaciones filiatorias.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz** (Ponente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Presidenta) votó en contra.<sup>7</sup>

Del asunto derivaron los siguientes criterios:

- RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.<sup>8</sup>
- DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).<sup>9</sup>
- FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>10</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

<sup>7</sup> La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formularon voto particular y voto concurrente, respectivamente.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. XCIV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Página 263, Registro digital 2017460.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. LXIX/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Página 955, Registro digital 2017162.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. LXX/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Página 963, Registro digital 2017166.